



PROVINCIA DE FORMOSA  
PODER JUDICIAL  
Juzgado Civil y Comercial Nº 1

A. I. N° 01 /2025

FORMOSA, 29 de Enero de Dos Mil Veinticinco.

AUTOS Y VISTOS:

Estos autos caratulados: “HERRERA, DIEGO FERNANDO Y OTROS C/ RECURSOS Y ENERGIA FORMOSA S.A. (REFSA) Y/U OTRO S/ JUICIO DE AMPARO (LEY 749)” Expte. N°:7/25 registro de este Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 1 a mi cargo como Juez de Feria de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de Formosa, venidos a despacho para Resolver, y;

CONSIDERACIONES:

Que a fs. 07 a 11, se presentan los Sres. Diego Fernando Herrera, la Sra. Carla Silvina Zaiser y la Sra. Ana Costa Ankenbrand, bajo el patrocinio letrado del Dr. Lucas Aurelio Bobadilla e interponen Acción de Amparo Ley 749, que los mismos manifiestan hacerlo por sí y en representación de todos los consumidores del servicio de energía eléctrica, que el amparo colectivo lo promueven contra la Provincia de Formosa, el Ente Regulador de Obras y Servicios Públicos (E.R.O.S.P.) y Recursos y Energía S.A. (REFSA.) solicitan que todo aumento de tarifa de energía que dispongan las mencionadas no se lleve a cabo hasta tanto y en cuanto se cumpla con el procedimiento de audiencia pública; además peticionan una medida cautelar que ordene la inmediata suspensión del aumento de las tarifas de energía eléctrica desde septiembre del año 2024 hasta la fecha y hasta tanto se resuelva la presente acción; solicitan la adopción de medidas que garanticen la transparencia y razonabilidad en la fijación de precio. Fundamentan en derecho su petición citando la ley de amparo, derecho del consumidor y Código Civil y Comercial de la Nación, las leyes provinciales N°1.121 y N°1.171, continúan diciendo que el dictado de las Resoluciones N° 90/24, N° 94/24, N° 1927/24, N° 234/24 de la Secretaría de Energía de la Nación, y las Resolución N° 19/24 del Ministerio de Economía, -Secretaría de Coordinación de Energía y Minería-, es inminente que las demandadas dispongan el aumento de las tarifas eléctricas, pero ello no se puede dar en una forma arbitraria sin cumplir con el procedimiento de audiencias públicas, el derecho a la información previa y el derecho al consumidor, continúa diciendo que el art. 5 de la ley 1171, el Ente Regulador de Obras y Servicios Públicos tiene facultad y obligación de reglamentar el procedimiento de las audiencias públicas, que el aumento se efectuó sin participación ciudadana, sin estudio que acredite su razonabilidad y proporcionalidad. Además, dicen que no es claro el procedimiento

mediante el cual se forma la tarifa, etc., que la orfandad informativa en el proceso de revisión tarifaria es total, citando articulados y fallos que avalan su postura.

A pág. 24 Amplían demanda acompañando copias del Boletín Oficial.-

Que a pág. 25, se los tiene a los actores por presentados, partes, constituido el domicilio, dándoseles la intervención de ley, iniciado el amparo y pase a resolver.

Que a efectos de evaluar la admisibilidad de la acción interpuesta, cabe recordar que respecto a la acción de amparo, si bien se toma un criterio amplio para evaluarla, sabido es que la misma **no pierde el carácter de remedio judicial de “excepción”**, y deben encontrarse presente los presupuestos que la habiliten.

Así, no se debe olvidar que, de acuerdo al art. 43 párrafos 1 y 2 de la C.N. y lo previsto en el art. 1 de la ley 749, “...para la viabilidad del amparo la afectación de los derechos protegidos debe presentar los siguientes caracteres: 1) **La existencia de un acto o una omisión de autoridades públicas** o de particulares, bajo la forma de lesión, restricción, alteración o amenaza. 2) Que dicha violación sea actual o inminente. 3) la existencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta del acto violatorio, y 4) **la inexistencia de otro remedio judicial más idóneo para efectuar el reclamo o para subsanar el grave daño producido por vía de dicho acto u omisión**; considerándose además que sobre este último items ha dicho que: ‘Para admitir el amparo, quien solicita la protección judicial debe acreditar en debida forma la existencia de la inoperancia de las vías procesales ordinarias y que, el amparo no actúa como un procedimiento “comodín” que puede ser utilizado discrecionalmente por el justiciable para soslayar cualquier otro trámite o proceso judicial establecido por la ley para la adecuada determinación de su derecho.’ (C.N. civ., Sala F, 7/9/98, “Ignoto, Eduardo J. c. Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires”, LL, 1999 –C-71, citado por Omar Luis Díaz Solimine, Juicio de Amparo, Editorial hammurabi, p. 146, Edición 2003.” También “... que la acción de amparo ha sido concebida en nuestro derecho como un medio de impugnación extraordinario, acuñado para asistir a todo ciudadano que tuviera un interés legítimo en restablecer un “derecho fundamental” vulnerado tanto por alguna autoridad pública como por un particular, encontrándose prevista en las leyes fundamentales en el art. 43 de la Constitución Nacional y en el art. 23 de la Constitución Provincial y reglamentada en la Ley Provincial Nº 749. La viabilidad del amparo, requiere no sólo la invocación de un derecho cierto, preciso y de jerarquía constitucional, sino también que la conducta impugnada sea manifiestamente arbitraria e ilegítima, y que exista un daño que no pueda evitarse o repararse adecuadamente por medio de otras vías. La arbitrariedad se exterioriza cuando el acto o la omisión aparecen formalmente fundados en la ley pero ésta es aplicada con error axiológico inexcusable, exceso ritual o auto-contradicción, o bien las conductas cuestionadas derivan de la transgresión de las reglas del debido proceso; la ilegalidad en cambio, se configura cuando el acto u omisión se hallan desprovistos de todo sustento normativo, es decir, cuando entrañan la prescindencia lisa y llana de la ley. Tanto la ilegalidad como la arbitrariedad deben ser manifiestas, lo cual implica que aquellos vicios deben aparecer visibles al examen jurídico más superficial cita del Fallo Nº 16.116/12)”

(Fallo N° 17.567/15 de la Cámara de Apelaciones de la Provincia). *Fallo 20759/23 Cam. Civ. Com. Fsa. -Sic.-*

Atento lo expuesto y siendo el amparo es una vía excepcional, debe bastarse asimismo, los actores no han acompañado a autos ningún tipo de reclamo administrativo, que el hecho per-se de no agotar la vía administrativa no es impedimento para la promoción de amparo, pero se deben agotar las vías idóneas antes de iniciar una acción de este tenor. No obedece ello, al capricho del juzgador por la elección de la vía reclamatoria, sino que es imperioso al elegir un tipo procedimiento cumplimentar las miras, objetivo, función, destino, meta, fin, propósito, ect. que tuvo el jurista al crearla, debe ser clara la petición formulada, debe estar respaldada, mostrar la lesión del derecho, de los recurrentes y de la lectura del escrito postulatorio presentado ello no se avizora. Menos aún surge cuales son los fundamentos que cimentarían la lesión actual e inminente que restringe o altere arbitrariamente o ilegalmente en forma manifiesta los derechos de los recurrentes. No se acompaña a la demanda, documental donde conste que hayan solicitado a ambos demandados REFSA y EROSP pedido de informes, notas, reclamos, formación de expedientes administrativos, sobre si se cumplió o no, y de qué manera, con el procedimiento estipulado en las leyes 1121 y 1171.

Manifiestan que el aumento es inminente pero a la par piden la suspensión de dicho aumento, por no haberse realizado la audiencia pública, por lo que deberían para este tipo de acción manifestar en forma clara y autosuficiente, cuál sería el acto u omisión ilegal, limitándose solo a adjuntar dos facturas de energía págs. 05 y 06, y copias de publicaciones en el Boletín Oficial págs. 12 a 23 y solicitar sendos informes para “supuestamente “ avalar su postura o pretensión; para lo cual existen otras vías y procesos a fin de solicitar distintos medios de prueba, a fin de hacer notar la ilegitimidad de un acto u omisión lesiva, que restrinja o altere un derecho y no la promoción de esta vía amparil la que goza de un procedimiento acotado y limitado.-

En relación al pedido de “...suspensión de aumento de la tarifa de energía eléctrica que no se lleve a cabo hasta tanto y en cuanto se cumpla con el procedimiento previo de audiencias públicas...” tampoco goza de fundamentación y sobre ello (audiencia pública), cabe señalar que la Cam. Civ. y Com Provincial en otra situación similar a la planteada aquí sostuvo: “... A mayor abundamiento, cabe puntualizar, con respecto a la audiencia pública, que las mismas no son obligatorias para el organismo, y si bien no se desconoce su importancia para la toma de decisiones en materias tan sensibles como son las tarifas de los servicios públicos, dada la incidencia que tienen las mismas en la economía familiar, es dable señalar que también los ciudadanos pueden pedir la convocatoria a las mismas, debiendo al efecto acompañar un informe del contenido de la exposición que quieren hacer, por lo cual, trasladando estos conceptos a los términos en que se expusieron los hechos en la demanda de amparo presentada en autos, se advierte que se limitan a manifestar que no se llamó a audiencia, pero no exponen ninguna propuesta sobre el tema ni una crítica fundada a las tarifas establecidas, así como tampoco han realizado ninguna gestión ante los organismos pertinentes, lo que se

*destaca no como exigencia de agotamiento de las vías administrativas, sino porque tampoco se recurrió a las vías paralelas, que también brindan un adecuado marco de protección. De tal modo que ese valioso instrumento en la elaboración participativa con la que cuentan los ciudadanos, que es la audiencia previa a la toma de decisiones, se convertiría en el caso, dada la pretensión de nulidad por no haberse llevado a cabo la misma, en un requisito formal, en decretar la nulidad por la nulidad misma, al no surgir nítidamente el agravio, cuando dicha sanción es la "última ratio" del sistema, ya que, como se dijo, no hubo violación de la ley, ante la amplia publicidad de la variación del costo de la energía, sin que surja con la evidencia requerida que el mismo no se elevó en su justa incidencia. En estas condiciones sustanciar un amparo sabiendo de antemano que se tramitará un juicio irremediamente infructuoso resultaría contrario a la optimización de recursos del poder judicial, y ello sin dudas debe ser evitado. En consonancia con lo expuesto, esta Sala concluyó, confirmando un resolutorio que había rechazado in limine la acción de amparo, "que al no estar habilitada la acción de amparo para hechos o actos que no padezcan de notoria invalidez, como sucede en el sub-lite, y siendo un asunto realmente intrincado, sin duda alguna que el mismo deberá ventilarse recurriendo a otro tipo de procedimiento, por lo cual se impone, como se hizo en la instancia anterior, la declaración de inadmisibilidad de la acción intentada. En la jurisprudencia se ha observado que el amparo no es la vía correcta cuando para dilucidar la litis es necesario producir abundante prueba a través de un amplio debate contradictorio, porque tal acción debe tramitarse "sin necesidad de averiguación de hechos ni de un debate detenido o extenso. Auscultada la problemática constitucional del precepto objetado, y no surgiendo el defecto palmariamente, corresponde, como se dijo, la confirmación de la resolución apelada, a fin de evitar un inútil desgaste jurisdiccional, ante la evidencia de la falta de requisitos de procedibilidad o admisibilidad extrínseca de la pretensión..." fallo N°20759.*

Por todo lo expuesto, jurisprudencia citada y doctrina se procede a rechazar In Limine la acción de amparo, corriendo con la misma suerte la medida cautelar solicitada y así me pronuncio.-

Por último y en cuanto a las costas procesales de conformidad a los arts.16 de la Ley 749 y 68 del C.P.C.C. y cctes., deben ser soportadas por el accionante perdedor por no encontrar mérito para apartarme del principio objetivo de la derrota.-

#### **FALLO:**

1).- **RECHAZANDO IN LIMINE** la acción de amparo interpuesto por el Sr. Diego Fernando Herrera, la Sra. Carla Silvina Zaiser y la Sra. Ana Costa Ankenbrand, contra Provincia de Formosa, el Ente Regulador de Obras y Servicios Públicos (E.R.O.S.P.) y Recursos y Energía S.A. (REFSA.), por razones expuestas en las consideraciones.-

2).- **IMPONIENDO** las costas a el Sr. Diego Fernando Herrera, la Sra. Carla Silvina Zaiser y la Sra. Ana Costa Ankenbrand de acuerdo al principio objetivo de la derrota (art.16 Ley 749 y 68 del C.P.C.C.), a cuyo fin se **REGULAN** honorarios al Dr. Lucas Aurelio Bobadilla, en la suma equivalente a **VEINTE (20) "JUS"** , por su

actuación en carácter de PATROCINANTE de los nombrados, todo ello conforme a los normado por la Ley 512, arts.8, 9, 10, 43 y cctes..-

3).- REGISTRESE. NOTIFIQUESE a las partes personalmente, por cédula o por medio de correo electrónico y córrase VISTA a la Administración Tributaria Provincial a los efectos fiscales.- Insértese copia en el libro de Resoluciones y oportunamente ARCHIVESE.-